



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2778.

Artículo de oficio.

(Número 478.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 1.º de julio último me dice lo siguiente:

La Reina se ha servido expedir el Real decreto que sigue: Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio, se formarán con sujecion á las tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.º, 7.º, 24 y 47 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, que tambien acompañan, á fin de que puedan regir desde 1.º de enero de 1851, haciéndose en los demas artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecucion del presente, y para que estén en armonía con la actual organizacion administrativa.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las cortes en la inmediata legislatura de estas reformas para su aprobacion ó resolucion que estimen conveniente.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos cincuenta.—Rubricado por Su Magestad.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de enero de 1851, son las que siguen:

Art. 1.º La contribucion que con el nombre de subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la península é islas

adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, número 2.º y 3.º.

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes comun.

Los gastos propios de los tribunales y juntas especiales de comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose propiamente de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el seis por ciento para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Art. 4.º Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la tabla adjunta con el número 4.º.

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponersele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.º ó como comerciante de los comprendidos en la 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa número 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al pormenor serán considerados como mercaderes, y satisfaran la cuota que marca á esta clase de tarifa número 1.º independientemente de la que señala la del número 3.º á las maquinas y artefactos.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no revela á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las tarifas números 1.º y 3.º quedarán sujetas á la disposicion del artículo 7.º, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la tarifa número 2.º

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por

plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que vendan en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén tambien sujetos a pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptuan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion está obligado á presentar previamente á la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese.

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el gefe de la administracion, ó por el alcalde en su caso, con expresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las autoridades de cualquiera clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente ademas que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de tarifa y clases.

Será cargo de la administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero del año en que han de regir.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion ántes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los alcaldes en los demas pueblos.

Art. 19. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos que le re-

presente en los casos en que sea necesario ante la Administración ó el alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, según el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesión.

Para la formación de estas categorías, la Administración en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el alcalde en los demás pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince días.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribución territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quíntuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesación en el ejercicio de la industria, profesión ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el día de la exacción del industrial hasta el 31 de diciembre, tomando por base para la liquidación la cuota de tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificación al gremio del *déficit* ó *superavit* que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 25. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 26. Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en días determinados, para que concurren á examinar la clasificación hecha y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Después de oídas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho días, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificación hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el alcalde y ayuntamiento en los demás pueblos dentro de ocho días, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los alcaldes y ayuntamientos podrán también los contribuyentes reclamar ante el gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho días, contados desde el que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administración, y también si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran; y si por ellas se alterase la clasificación hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho días, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamación, de que podrán usar según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Los mercaderes y demás que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al pormenor pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó

almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificación individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la administración y al alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificación con aprobación del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 34. Precederá también en cada año á la formación de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentación por los mismos á la administración, ó al alcalde en su defecto, de una declaración firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteración sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaración con la nota de quedar esta presentada, según lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la contribución industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho días para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oídas y resueltas por el alcalde y ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes, remitiendo inmediatamente á la administración la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decisión del alcalde y ayuntamiento podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el artículo 28.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los administradores, serán oídas y resueltas también por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 37. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la administración de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una comisión que aquel jefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribución se justificará el hecho con certificación del alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administración.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la administración ó los alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesión de las clases agremiadas después de aprobada la clasificación ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificación ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren también á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidación con arreglo al artículo 13.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio alguna individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se expresan en el art. 26.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfacción de la administración, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la administración.

Art. 43. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial, ó no agremiada, tiene obligación de proveerse de un certificado en que se exprese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun tarifa.

Los certificados serán expedidos por los administradores de contribuciones directas sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los alcaldes de los pueblos pedirán á la administracion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes, y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos.

Art. 44. Los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria y profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan están obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fue impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán mientras no varien de ella exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la administracion ó al alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, asi como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa número 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes ó á la administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Quando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo

se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiese. En ningun caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se expresan en el artículo anterior. Quando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán al juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 49. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio porque los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de enero de cada año no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se imponen á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Art. 51. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 52. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y la tabla de exenciones número 4.º que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá tan luego como hayan de hacerse las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de enero del año próximo, dando V. aviso del recibo á este ministerio. Dios guarde á V. muchos años.

Y á fin de que la preinserta Real disposicion llegue á noticia del público he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 8 de agosto de 1850. — Joaquín Maximiliano Gibert.

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,601, y puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no excedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.ª	3,000	2,400	1,920	1,540	1,230	980	790	640
2.ª	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380	310
3.ª	1,250	1,020	830	630	490	380	310	250
4.ª	1,020	830	630	490	380	310	250	180
5.ª	630	490	380	310	250	180	120	100
6.ª	380	310	250	180	120	100	70	60
7.ª	130	100	80	72	60	50	40	30
8.ª	80	72	60	50	40	30	20	16

OBSERVACION.

En las *Islas Baleares y Canarias* contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales. Idem idem.

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion. Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales. Idem idem.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ú obras de ferretería y otros metales. Idem idem.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores. Idem idem.

SEGUNDA CLASE.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

TERCERA CLASE.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria número 2.º).

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Cafés.

Corredores de cambios, fletamentos, seguros y demas objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Maestros de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que vendan, además de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jalefinas, clochetes, flanes y cremas.

Refinadores de azúcar, con venta de este artículo.

Tiendas en que se venden al pormenor alambres y obras de ferretería ú otros metales.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes, ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ó de otros metales.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Fondas ó restauradores sin hospedaje.

Impresores ó dueños de imprenta.

Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de relojes.

Mercaderes de telas para alfombras.

Paradores y posadas de carruajes.

Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

QUINTA CLASE.

Abogados.

Almacenistas de efectos navales.

Almacenistas de velas de esperma ó esteáricas.

Arquitectos.

Boticarios.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertas todo el año.

Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de las iglesias.

Cereros con tienda abierta.

Confiteros con tienda abierta.

Constructores de estufas y chimeneas.

Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Corredores de solo frutos coloniales.

Corredores solamente de tejidos y demas géneros del Reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.

Destajeros ó destajistas.

Empresas de preparacion de sustancias combustibles.

Escribanos de cámara y de número.

Ebanistas con taller ó tienda.

Libreros con tienda ó almacén.

Lonjas ó tiendas de chocolate.

Manguiteros.

Médicos ó médicos cirujanos.

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo aplicado generalmente á menestrales y marineros.

Orífices: plateros con taller ó tienda.

Refinadores de azúcar.

Relatores de los tribunales.

Tapiceros.

Tenderos de especería, y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.

Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos.

Tiendas de abanicos.

Tiendas en que se vende al por menor vinos generosos, aguardiente ó licores.

Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.

Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.

Tiendas de paraguas y sombrillas.

Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.

Tiendas y mercaderes de perfumería.

SESTA CLASE.

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las aduanas y pago de derechos de navegacion.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

Almacenistas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella.

Alquiladores de muebles.

Bordadores con obrador ó tienda.

Broncistas con tienda abierta.

Botineros con tienda abierta.

Carbonerías.

Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, ú óptica.

Constructores de anteojos comunes.

Constructores de velámen para buques.

Compositores de cartas geográficas.

Cancilleres ó registradores en las audiencias.

Cordoneros y galoneros con tienda.

Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.

Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.

Cotilleros y corseteros con tienda.

Dentistas y oculistas.

Doradores á fuego con taller ó tienda.

Encajeras con tienda abierta.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.

Ensayadores de metales preciosos.

Escribanos reales.

Escultores, si venden obras ajenas.

Establecimientos de litografía.

Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discípulos, instruyéndoles en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.

Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.

Fábricas de cajas de relojes.

Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.

Fontaneros.

Gabinetes de lectura y curiosidades.

Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Hostereros.

Jardines de recreo público, y en que se paga para entrar.

Lapidarios y marmolistas.

Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras.

Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.

Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y tintorerías.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles, y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Mesoneros.

Notarios de los tribunales eclesiásticos.

Pastelerías comunes.

Pasamaneros con obrador ó tienda.

Procuradores de los tribunales.

Plumistas con tienda.

Relojeros.

Taberneros. Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma venden su cosecha.

Tasadores de pleitos.

Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.

Tiendas de hules y encerados.

Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.

Tiendas de sombrerería.

Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.

Tiendas de cuchillería y navajas.

Tiendas de gorras y monteras.

Vendedores al martillo.

SÉPTIMA CLASE.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo vendan al por menor en distinto edificio que el que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Almacenes ó tiendas de papel de música.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas, y soladores.

Albítares y herradores.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Alojerías, chuferías y horchaterías, estén ó no abiertas todo el año.

Armeros: fabricantes de armas de fuego.

Batidores ó batihojeros con obrador ó tienda.

Bodegonos ó figones.

Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.

Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.

Caldereros con obrador ó tienda.

Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar,

y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase infima.

- Carniceros, cortantes ó tableros con puesto fijo.
- Carpinteros.
- Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
- Cambiantes de ropas y efectos.
- Casas de vacas en que se vende leche.
- Cervecerías ó tiendas de cerveza.
- Cerrajerios.
- Cirujanos romancistas y los comadrones.
- Cofreros (los que hacen cofres y baules.)
- Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
- Comadres de parir ó matronas.
- Corraleros.
- Colchoneros que hacen y venden colchones.
- Chalanes ó corredores de ganados de todas clases.
- Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.
- Charolistas de pieles ó maderas.
- Encuadernadores de libros.
- Ensambladores.
- Escribanos de diligencias.
- Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.
- Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.
- Fabricantes de hachas de viento.
- Fabricantes de armas blancas.
- Fabricantes de bragueros con tienda.
- Fabricantes de cepillos.
- Fábricas de conservas alimenticias.
- Fábricas y constructores de estuches.
- Fábricas de pipas de barro.
- Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.
- Floristas con tienda.
- Freneros.
- Fundidores de letras.
- Fundidores de metales.
- Guarnicioneros y talabarteros.
- Guitarreros con tienda.
- Herreros.
- Hojalateros y vidrieros.
- Hornos de bizcochos.
- Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.
- Impresores de estampas.
- Jalmeros con puesto ó tienda.
- Lanerías ó tiendas de lana en rama.
- Maestros de zuecos y hormas.
- Maestros canteros.
- Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.
- Maestros de obra prima, zapateros con tienda.
- Maestros ó capataces de calafatería.
- Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo y cal.
- Neverías ó tiendas donde se vende nieve.
- Polvoristas.
- Profesores de música dedicados á la enseñanza.
- Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.
- Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.
- Reñideros de gallos.
- Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
- Sastres y modistas sin almacen ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.
- Sangradores.
- Salitreros.
- Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
- Tallistas para objetos de escultura.
- Tiendas de útiles y enseres de pescar.
- Tiendas de juguetes y baratijas del reino.
- Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.
- Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al pormenor.
- Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.
- Tiendas de libros en blanco y rayados.
- Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.
- Toneleros y cuberos.
- Venteros.

OCTAVA CLASE.

- Albarderos y basteros con tienda.
- Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.

- Bañolerías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.
 - Cabestreros con tienda.
 - Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
 - Callistas.
 - Cartoneros, cedaceros y cesteros.
 - Constructores de hornos, pozos y norias.
 - Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.
 - Deslustradores de paños.
 - Domadores ó picadores de caballos.
 - Expendedores ó tratantes de sanguijuelas.
 - Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de peltreria.
 - Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obras de esparteria.
 - Establecimientos de pupilaje de caballerías.
 - Fabricantes de bastones.
 - Herbolarios.
 - Jauleros con puesto ó tienda.
 - Mauleros ó tratantes en retales con tienda.
 - Peluqueros y barberos con salon ó tienda.
 - Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
 - Pintores que pintan de brocha, casas, muebles y retablos.
 - Pizarreros.
 - Puestos fijos para la lectura de periódicos.
 - Quitamanchas.
 - Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
 - Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.
 - Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.
 - Tiendas de obleas, hostias ó barquillos.
 - Tiendas de obras de corcho.
 - Tiendas de lacre ó de fósforos.
 - Tiendas de huevos.
 - Torneros.
 - Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.
 - Traficantes en trapo, papel, ó en hierro viejo.
 - Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas, verdes ó secas.
 - Vaciadores de navajas en puesto fijo.
- Madrid 1.º de julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

NÚMERO 2.º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio bajo la distribucion de cuotas por medio de categorias.

	CUOTA anual de contribu- cion.
	Rs. vn.
Agentes de cambio en la bolsa de Madrid. . .	2000
Agencias públicas ó generales:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. . .	1250
En las que tengan menos de 4601.	600
Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos, y en todos los puertos habilitados.	300
En las que tengan menos de 4601 vecinos.	150
Agrimensores	120
Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del Reino.	
En las poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	1200
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	800

En las demas poblaciones.	400
Almacenistas de leña:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	300
En las que tengan menos.	100
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito, ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro, ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones, ó á una determinada:	
En Madrid.	8000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. . .	5300
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3500
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.	2500
En las capitales de provincia de tercera clase.	2000
En los demas pueblos del Reino.	1500
NOTA. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.	
Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, pagará cada uno:	
Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla.	4000
Los de Valencia.	3200
Los de Alicante, Santander y Coruña. . . .	2800
Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.ª segun la base de poblacion respectiva.	
Cambiantes de moneda ó billetes, con exclusion de los que ejercen esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados.	600
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	1000
En las que tengan menos de 4601	200
Conductores de caudales.	500
Casas ó establecimientos en que se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la deuda del Estado, ú otra prenda ó efecto:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	1200
En las que tengan menos de 4601.	800
Dueños de pozos de nieve:	
En Madrid y Barcelona	630
En las demas capitales de provincia. . . .	300
En las demas poblaciones.	120
Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	1250
En las que tengan menos de 4601.	700
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno	1200
Empresas de quintas, por cada reemplazo. . . .	1600
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	1100
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000	600
En las demas poblaciones.	300
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:	
En las poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	630
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	300
En las demas poblaciones.	150
Establecimientos de solo baños portátiles. . . .	200
Establecimientos de azogar espejos, pagarán:	
En Madrid, Barcelona y Sevilla.	300
En las demas poblaciones.	140
Si en dichos establecimientos se venden	

espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1.ª á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.	
Fomentadores de la pesca:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	900
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	600
En las demas poblaciones.	400
Juegos de pelota, bolas ó bochas	90
Los de villar y trucos, por cada mesa:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	380
En las que tengan menos de 4601.	90
Molinos de chocolate:	
En Madrid: por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	360
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	120
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. . .	720
En las demas poblaciones del Reino:	
Por cada piedra llamada de tahona, movida por caballería.	200
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. . .	400

NOTAS. 1.ª Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.

2.ª Los en que tambien se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos y ademas la de mercaderes de chocolate, y formaran gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase 5.ª de la tarifa 1.ª

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero: por cada viga ó prensa, sea cualquiera la temporada de molienda. . .	200
Los de linaza, id. id.	60
Por cada prensa hidráulica id.	200
Molinos de viento para hacer harina, aunque no muelan todo el año.	80
Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año.	30
Prensas ó lagares de uva, que no sean exclusivamente para cosecha propia id.	16
Tahonas: por cada piedra, á saber:	
Las situadas en terminos de poblaciones de 8600 vecinos inclusive arriba.	300
Id. id. en poblaciones de 4600 á 8599 vecinos.	200
Id. id. en las demas poblaciones.	120
Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.	300
Tratantes en solo barrilla.	400
Tratantes solamente en lino y cáñamo.	400
Tratantes en carbon:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	650
En las que tengan menos de 4601 y mas de 200 vecinos	400
En las demas poblaciones.	250
Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	630
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	400
En las demas poblaciones.	200
Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:	
Los de solo caballo.	300
Id. mular.	300
Id. vacuno cepril.	400
Id. cabrío.	300
Id. lanar.	300
Id. de cerda.	400
El individuo que negocie en mas de una clase de ganado satisfará la cuota respectiva á cada una.	

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorias.

- Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas ó Bancos: pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban, ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.
- Asientos y arrendamientos: pagarán medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo, ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:
 - Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.
 - Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público, ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.
 - Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.
 - Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.
 - Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.
 - Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.
 - Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.
 - Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.
 - Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construcción.
 - Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.
 - Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.
 - Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.
- Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:
 - En los puertos habilitados de primera clase. 600
 - En los de segunda idem. 460
 - En los de tercera idem. 320
 - En los de cuarta idem. 160
- Bancos de emision:
 - Por cada millon de sus capitales efectivos, pagarán 1000 reales vellon.
- Barcos ó barcazas con que se transportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno. 100
- Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas: por cada caballeria. 50
 - Los alquiladores de caballerias, por cada una. 40
- Compañías de seguros. 10000
- Establecimientos de liquidacion de operaciones de la bolsa en Madrid: pagará cada uno. 2200
- Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar: pagarán por cada pila ó baño. 16
 - Idem minerales, termales ó frios: pagarán tambien por cada pila. 24
 - Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse. 6
- Esquileos públicos de ganado lanar, por temporada. 160
- Empresarios constructores de buques de todos portes: pagarán un real por tonelada hasta el máximo de 500 reales.
- Empresas de diligencias:
 - Por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales. 35
- Empresa de navegacion del canal de Castilla. 10000

- Idem del Guadalquivir. 2500
- Idem del de Manzanares en union de las Yeserias adyacentes al mismo. 1250
- Empresarios de teatros:
 - Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.
 - Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.
 - Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.
 - Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sesta parte de una entrada en los términos indicados.
 - Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.
- Empresarios de funciones de toros:
 - Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. 1500
 - Fuera de dichas capitales. 800
- Empresarios de funciones de novillos:
 - Por cada funcion idem en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. 700
 - Por idem fuera de estas capitales. 400
- Empresas de bailes públicos de máscaras y trajes:
 - Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla. 120
 - En las demas poblaciones. 50
- Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:
 - Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla. 200
 - Idem de volatines y titiriteros en los mismos puntos. 100
 - En las demas poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.
- Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros objetos:
 - En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no todo el año. 60
 - Fuera de dichas capitales idem. 30
- Galeras, mensajerías y carros de transporte: pagarán por cada caballeria. 24
- Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses. 380
 - Idem de dos á tres meses. 620
 - Idem de tres meses arriba. 1000
- Lavaderos de ropa, por cada banca. 2
- Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerias para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase: por cada caballería. 24
- Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados, para vender en ambulancia tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor. 300
- Molinos harineros:
 - Fábricas de harina, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. 400
 - Idem que muelen seis meses ó menos. 200
 - Aceñas de rio, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. 120
 - Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. 60
- Molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. 80
 - Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. 40
 - Idem de represa ó cauce, de una ó mas canales moliendo mas de seis meses idem. 40
 - Idem moliendo seis meses ó menos, idem. 25

Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	60
Idem moliendo seis meses ó menos, idem.	30
Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.	100
Idem moliendo seis meses ó ménos, idem	50
Navieros: pagarán dos reales por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximo de 400 toneladas al buque de mayor porte.	
Paradas de caballos y } Por cada caballo padre.	50
garañones. } Por cada garañon id.	50
Porteadores ó arrieros:	
Por cada acémila ó caballería mayor.	12
Por cada caballería menor.	6
Los mismos porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:	
Por cada caballería mayor.	24
Idem menor.	12
Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán 1000 reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las Tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el artículo 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matrículas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.	
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de.	8000

NOTAS.

- 1.º Las cuotas que se expresan en la presente Tarifa se exigirán separadamente aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma Tarifa, ó de las contenidas en la 1.º y 3.º sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.
 - 2.º A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.
- Madrid 1.º de julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

NÚMERO 3.º

Tarifa para la industria fabril y manufacturera.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuota por medio de categorías.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	Rs. vn.
Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda	8
Cada hilandero de cien husos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagará.	26
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.	26
Cada batan de rueda ó mazo.	36
Cada prensa hidráulica para prensar los paños.	40

Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras.	20
---	----

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas como la jerga, frisa y sayal, estan comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan por separado en esta Tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada hilandero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.	20
Cada carda cilíndrica id. id. id.	10
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos, ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana.	24
Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.	16
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas.	25
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes.	12
Cada máquina de mazos para lustrar los lienzos, sean movidas por agua, vapor ó caballerías.	24
Batanes: cada pila de dos mazos.	20

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda.	8
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas.	16
Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante.	5
Cada cien husos movidos á mano, por hombres, mujeres ó muchachos.	4
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.	8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar.	12

INDUSTRIA SEDERA.

Los hilanderos mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no todo el año: pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento.	18
Dichos, con ruedas de manubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros: pagarán por cada caldera ó perol	6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer	26
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos.	8
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada uno.	18
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	14
Los telares de tejidos lisos, ó moteados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno.	12
Los mismos telares, siendo de tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno.	10
Los telares de terciopelos y felpas, lizos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno.	18
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho.	12

NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

Por cada fábrica de.	blondas finas	600
	blondas entrefinas	500
	blondas ordinarias	250
Idem id. si comprenden las tres clases de fabricación.		1350

FÁBRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios etc., por cada horno ó cubilon. 620

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademias de ferreria, talleres de construccion, ó martinets, pagarán también las cuotas de los artículos respectivos.

Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes.	2500
Dichos establecimientos de menor importancia.	1250
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores.	1500
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro	1200
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.	250
Idem de clavos llamados puntas de Paris :	
Por cada máquina movida por caballerías.	160
Idem movida por vapor ó agua	300
Martinets ó fábricas para batir cobre ú otro metal	250

NOTA. Cuando las ferrerías ó talleres de construccion se limiten á las recomposiciones de las máquinas de una gran fábrica de hilados, tejidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte de la cuota señalada en esta Tarifa.

FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no teñirse quedan de color de la lana: por cada dos telares.	18
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, balduques y ligas ó cenojiles: por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez.	30
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas	15
Por cada telar que teja desde tres á nueve piezas á la vez.	7
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen.	12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fabricas de tejidos ó mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla.	360
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del Reino.	144
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases.	360
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas.	540
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro.	900
Dichas a la Perrot, por cada perrotipa.	225
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano. por cada mesa.	25
Blanqueadores de cera.	
En las capitales de provincia.	100
En las demas poblaciones.	60

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo.	450
Si en la misma grande cámara se hubiesen	

puesto (tambores ó receptáculos pequeños de plomo, segun el método moderno, pagarán en vez de aquella cuota á razon de 5 rs. por cada quinientos piés cúbicos de su capacidad.

Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (dento-sulfato de cobre).	270
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina) y potasa ó amoniaco.	180
Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal Saturno, sal de estaño, cremor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil, extracto de regaliz, y las de vinagre ó ácido acético impuro.	90
Las de antimonio.	160
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado, aguarrás, fósforos y demas productos químicos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades.	72

FABRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares.	540
Las en que solo se curten vacunas y caballares..	360
Las de solo pieles de ganado cabrio y lanar:	
En poblaciones que pasan de 8000 vecinos.	180
En las que tengan menos de 8000 y mas de 2000 vecinos.	120
En las demas poblaciones..	90
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas.	90

FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada.	612
Las de vidrios verdes planos ó curvos en botellas y retortas.	408
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun..	170
Las de toda clase de vasijería, tinajería, cacharrería con barniz ó sin él.	80
Las de azulejos vidriados.	170

OTRAS FABRICAS.

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:	
Por cada máquina ó cilindro, movida por vapor ó caballería	60
Idem movida por personas.	40
Las de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas con máquinas ó caballerías.	600
Las mismas en que se hacen todas estas operaciones á mano.	160
Las en que se sierra y elabora piedra de mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras, trabajen ó no todo el año.	320
Las de aserrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías: por cada sierra.	160
Las de abanicos	
Finos y entrefinos.	360
Ordinarios.	160
Las de holes y encerados.	260
Las de corcho.	80
Las de almidon, manteca y pastas finas para sopa:	
En las capitales de provincia.	330
En las de partido.	120
En los demas pueblos.	60
Las de sombreros, en las capitales de provincia.	320
En las de partido..	106
En otros pueblos.	50
Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó vapor, trabajen ó no todo el año..	600
Los mismos movidos por caballería.	300

PARTE SEGUNDA.

relativa á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1000 arrobas.	1000
De 800 á 1000 arrobas inclusive	800
600 á 800 id.	660
400 á 600 id.	480
200 á 400 id.	280
100 á 200 id.	144
50 á 100 id.	76
30 hasta 50 id.	50
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.	560
De 150 á 200 id.	420
100 á 150 id.	280
50 á 100 id.	230
30 á 50 id.	76
1 á 29 id.	38

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos etc.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, pero solo la sesta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTE POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	330
Cada colador que se ocupe dos ó mas meses en la fabricacion.	160
El que se ocupe menos de dos meses en id.	130

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	160
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	130
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	80
Cada uno que se ocupe menos de dos meses en id.	60
Fabricantes de licores, por cada alambique.	89
Idem de jarabes, por id.	100
Idem de cerveza, por cada caldera	140

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas.	2500
Dichas de menor importancia.	500

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de *ferrería, talleres de construccion ó martinetes*, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomizos denominados Ingleses de manga paba, tiro-económicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año, satisfará cada uno.	200
Hornos de copelas, por cada uno id.	150
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id.	200

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro.	720
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.	180
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina.	144
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.	90

Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones.	360
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.	90

OTRAS FABRICAS.

Las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes en las capitales de provincia y sus contornos.	130
En las de partido y sus inmediaciones.	100
En los demas pueblos	50
Las de botones de metal.	160
Las de botones de hueso ó pasta.	120
Las de bujías esteáricas y las de esperma.	400
Las de velas de sebo.	160
Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion.	400
Las de pez, incienso y mirra.	100

Madrid 1.º de julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

NÚMERO 4.º

Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de Comercio.

Gozarán de exencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las Tarifas.

2.º Los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.º Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un relator y un escribano de cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.º Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.º se nombre en cada audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al minimum posible, y se remita la lista de los nombrados al jefe de la Administracion de la Hacienda de provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.º En las audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes audiencias, y la mitad respectivamente de procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

5.º En cada juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.º

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrío y lanar.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los rectores de los colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela de veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellos las escuelas pias. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la imprenta nacional y demas establecimientos costeados por el Estado,

cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobre-cargos y contra-maestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes de carbon de piedra del Reino.

20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

21. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requesón, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los oleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias, y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta busos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta busos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y re-tejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficinas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpia-botas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

Madrid 1.º de julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

